



RESOLUCIÓN N° 708-2016/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 21 de octubre de 2016



VISTO:

El Expediente N° 078-2016/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**, representado por el **VICEMINISTRO DE MINAS** Guillermo Shinno Huamani, mediante la cual solicita la **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192** de los predios de 34.4723 hectáreas de propiedad de la Municipalidad Distrital de Morococha, 0,3406 hectáreas de propiedad de Essalud y 00,3124 hectáreas de propiedad del Ministerio de Educación, inscritas en las partidas N° 11001726, N° 02004248 y N° 02000226 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tarma-Zonal Registral VIII – Sede Huancayo, ubicados en el distrito de Morococha, provincia de Yauli del departamento de Junín (en adelante “los predios”); y,

CONSIDERANDO:



1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SBN”), en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante “la Ley”) y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”), así como el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN”, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “el ROF”), la Sub Dirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “la SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante Oficio N° 234-2015-MEM-VMM, presentado el 11 de diciembre de 2015 (S. I. N° 29257-2015), el Ministerio de Energía y Minas, representado por el Vice Ministro Guillermo Shinno Huamani (en adelante “el MINEM”), solicita la transferencia de “los predios”, en virtud del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1192 “Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura” (en adelante “D. Leg. N° 1192”), para que la Minera Chinalco Perú S.A. desarrolle el proyecto minero “Toromocho” (en adelante “el Proyecto”), (foja 1). Para tal efecto, presenta -entre otros- los documentos siguientes: 1) copia fedateada del escrito



suscrito por el apoderado de la Minera Chinalco Perú S.A.C. presentado el 3 de setiembre de 2015 al Ministerio de Energía y Minas en el cual solicita la transferencia de “los predios” para el desarrollo del proyecto Toromocho, bajo los alcances del D.L. N° 1192 (fojas 3); **2)** copia simple del certificado de vigencia de poder correspondiente a la sociedad denominada Minera Chinalco Perú S.A. emitido el 27 de agosto de 2015, expedido por la Zona Registral IX-Sede Lima (fojas 11); **3)** copia simple del Documento de Identidad Nacional de Juan José Mostajo Scheelje (fojas 14); **4)** copia simple de la partida N° 11001726, Fichas N° 000301 y N° 007562 del Registro de Predios de la Oficina Registral Tarma – Zona Registral N° VIII-Sede Huancayo (fojas 15); **5)** copia simple de la Resolución Ministerial N° 184-2009-MEM/DM del 20 de abril de 2009 (fojas 26); **6)** copia simple del contrato de transferencia que otorga Activos Mineros S.A.C a Minera Perú Cooper S.A. con la intervención de PROINVERSION y Perú Cooper Syndicate L.T.D. del 2 de mayo de 2008 (fojas 29); **7)** copia fedateada del Informe N° 1024-2015-MEM/DGM/DNM del 11 de noviembre de 2015, suscrita por la Abog. Brenda Silva Passuni y el Director de Normativa de Minería (e) Renato Caballero La Rosa (fojas 39); **8)** copia fedateada del Informe N° 1080-2015-MEM-DGM/DNM del 24 de noviembre de 2015 suscrita por la Abog. Brenda Silva Passuni y el Director de Normativa de Minería (e) Renato Caballero La Rosa (fojas 42); **9)** copia fedateada de Informe N° 1471-2015-MEM/DGM/DPM del 19 de noviembre de 2015 suscrito por el Director de Promoción Minera y el Director de Promoción Minera (e) (fojas 45)



4. Que, el 22 de mayo de 2013 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley N° 30025, “Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura” (en adelante “la Ley N° 30025”).



5. Que, posteriormente, el 23 de agosto de 2015 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el “D. Legislativo N° 1192”, “Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura”.

6. Que, la única Disposición Complementaria Derogatoria del “D. L. N° 1192” derogó la “Ley N° 30025”, excepto su Quinta Disposición Complementaria Final y las Disposiciones Complementarias Modificadorias; sin embargo, la primera Disposición Complementaria Final del indicado Decreto Legislativo dispone que lo establecido en él es de aplicación inmediata a los procedimientos en trámite sobre transferencia de inmuebles de propiedad del Estado para la ejecución de Obras de Infraestructura, adecuándose en la etapa en que se encuentren.

7. Que, es conveniente precisar que el “D. Leg. N° 1192” recopila los mismos supuestos de hecho relacionados con la transferencia de predios del Estado, ya que establece en su numeral 41.1) del artículo 41° que los predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de obras de infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el sólo mérito de la resolución que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial.

8. Que, el procedimiento se encuentra regulado en la Directiva N° 004-2015/SBN “Inscripción y transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del “D. Leg. N° 1192” aprobado por Resolución N°079-2015/SBN del 14 de diciembre de 2015 (en adelante “la Directiva N° 004-2015/SBN”), la misma que fue modificada por la Resolución N° 032-2016/SBN del 31 de

RESOLUCIÓN N° 708-2016/SBN-DGPE-SDDI

marzo de 2016.



9. Que, en este orden de ideas, el procedimiento administrativo regulado en el “D. L. N° 1192”, sigue siendo un procedimiento automático, en el que ha de verificarse que el proyecto en el que se sustenta el pedido de transferencia del predio estatal, sea para la ejecución de obras de infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura.

10. Que, el numeral 41.2) del artículo 41° del “D. L. N° 1192” dispone que con el solo ingreso del pedido de transferencia por parte del sector, gobierno regional o gobierno local, y en un máximo de dos (2) días hábiles, la SBN debe solicitar la anotación preventiva del inicio de procedimiento de transferencia del inmueble en la partida registral correspondiente. El registrador inscribirá dicha anotación preventiva con el solo mérito de la solicitud efectuada, bajo responsabilidad.



11. Que, en ese sentido, el sub numeral 6.2.2) del numeral 6.2) del artículo VI) de la “Directiva N° 004-2015/SBN”, señala que el procedimiento de transferencia se efectúa sobre la base de la información brindada por el titular del proyecto, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o Zonificación y Vías.



12. Que, de las disposiciones legales anteriormente glosadas, se advierte que la finalidad del procedimiento es que éste sea dinámico y simplificado, en la medida que la SBN como representante del Estado, únicamente se sustituirá en lugar del titular registral a efectos efectivizar la transferencia del predio identificado por el titular el proyecto y sustentado en el respectivo Plan de Saneamiento Técnico y Legal, bajo su plena responsabilidad.

13. Que, de la disposición legal antes descrita, se infiere que esta Subdirección se encuentra habilitada para llevar a cabo una calificación técnica y legal de las solicitudes derivadas de la aplicación del “D.L. N° 1192”. En ese sentido, se efectuó el diagnóstico técnico -en gabinete-, el cual fue recogido en el Informe Brigada N°1663-2015/SBN-DGPE-SDDI del 15 de diciembre de 2015 (fojas 50), mediante el cual se determinó que:

“(…)

- 3.1 Se solicita la transferencia de los tres predios indicados en los antecedentes, remitiendo para ello sólo las Partidas Registrales. Refiriendo que los mismos resultan indispensables para la ejecución del proyecto minero “Toromocho”, no obstante, no mencionan el área total de la obra de infraestructura.
- 3.2 No se remite el Plan de Saneamiento Físico Legal de cada uno de los predios estatales, ni el Informe Técnico Legal en donde se precisa entre otros ubicación, edificaciones, ocupaciones, área afectada en relación al área total del proyecto,

resumen de las obras que se van a ejecutar en el predio materia de solicitud; así como existencia de cargas, procesos judiciales, superposiciones, concesiones, y otros, los que deben estar sustentados en los siguientes documentos

- Partida Registral
- Informe de Inspección Técnica
- Plano Perimétrico y de Ubicación, y Memoria Descriptiva del terreno.
- Fotografías actuales.

3.3 Cabe indicar que se sólo se han remitido las partidas registrales de los predios solicitados, y de su lectura se desprende lo siguiente:

- Partida N° 11001726 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Tarma, 34.4723 hectáreas de propiedad de la Municipalidad Distrital de Morococha, adjuntan las primeras páginas de la Partida; el predio está anotado en el Registro Sinabip Municipal N° 84 del departamento de Junín-CUS N° 58444, en dicho registro obra la Partida Registral con 70 folios, donde corre inscrita entre otras cargas, una MEDIDA CAUTELAR EN FORMA DE ANOTACIÓN DE DEMANDA del 21 de enero del presente año, materia de evaluación desde el punto de vista legal.
- Partida N° 02004248 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Tarma, 0,3406 hectáreas de propiedad de Essalud. Respecto del mismo no se tiene Registro Sinabip vinculado.
- Partida N° 02000226 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Tarma, 0,3124 hectáreas de propiedad del Ministerio de Educación. Dicho predio se encuentra anotado en el Registro Sinabip N° 274 del departamento de Junín, CUS N°20468.

IV.- CONCLUSIONES

4.1 No es posible concluir con la evaluación desde el punto de vista técnico, por no haber presentado la documentación establecida en la Directiva 004-2015/SBN.

14. Que, asimismo, de la revisión de los documentos presentados por “el MINEM”, se verificó que “el Proyecto”, fue calificado de interés nacional mediante la Resolución Ministerial N° 184-2009-MEM/DN del 20 de abril de 2009, debidamente sustentado en el Informe N° 064-2009-MEM-DGM/DPM, el cual había sido declarado como proyecto de interés nacional, el cual no formaba parte del catálogo de proyectos descritos o enumerados en la Quinta Disposición Complementaria Final de la “Ley N° 30025” y sus modificatorias (fojas 26)

15. Que, en ese sentido, tomando en cuenta lo señalado en el considerando anterior, esta Subdirección a través del Oficio N° 2548-2015/SBN-DGPE-SDDI del 28 de diciembre de 2015 (fojas 51), mediante el cual se comunicó a “el MINEM” las observaciones siguientes:

“(…)

- 1) La transferencia de “los predios” se justifican para que la Minera Chinalco Perú S.A. desarrolle el proyecto minero “Toromocho”; no obstante, revisada la Quinta Disposición Complementaria Final de la “Ley N° 30025” y sus modificatorias se puede advertir que el Proyecto a desarrollar no formaría parte de los proyectos mencionados en la normativa antes señalada; por el contrario, -según menciona-, debe ser solicitada en aplicación de lo establecido en el marco de los numerales 41.1 y 41.2 del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1192, toda vez que el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial N° 184-2009-MEM/DN del 20 de abril de 2009, resolvió calificar de interés nacional la ejecución del Proyecto Minero Toromocho, ubicado en el distrito de Morococha, provincia de Yauli, región Junín, de la empresa Minera Chinalco S.A. .

RESOLUCIÓN N° 708-2016/SBN-DGPE-SDDI

En ese sentido, su representada deberá precisar el dispositivo legal, que incluye el Proyecto a desarrollar por su representada y que modifique la lista de proyectos establecido en la Quinta Disposición Complementaria Final de la "Ley N° 30025" y modificatorias.

- 2) La factibilidad para que esta Subdirección solicite la anotación preventiva del inicio del procedimiento de transferencia de "el predio" a favor de su representada, en virtud de lo señalado en el artículo 41° del "D. Leg. N° 1192"; se encuentra condicionada a la subsanación de la observación advertida en el numeral 1).
- 3) Por otro lado, efectuada la evaluación técnica del pedido, mediante el Informe de Brigada N° 1663-2015/SBN-DGPE-SDDI, del 15 de diciembre de 2015, se determinó respecto de "el predio" lo siguiente:
 - a. No se remite el Plan de Saneamiento Físico Legal de cada uno de los predios estatales, ni el Informe Técnico Legal en donde se precisa entre otros ubicación, edificaciones, ocupaciones, área afectada en relación al área total del proyecto, resumen de las obras que se van a ejecutar en el predio materia de solicitud; así como existencia de cargas, procesos judiciales, superposiciones, concesiones, y otros, los que deben estar sustentados en los siguientes documentos
 - b. No es posible concluir con la evaluación desde el punto de vista técnico, por no haber presentado la documentación establecida en la Directiva 004-2015/SBN.

(...)"

16. Que, en atención a ello, mediante Oficio N° 008-2016-MME-VMM, presentado el 12 de enero de 2016 (S.I. N° 00782-2016) (fojas 52), "el MINEM" pretende subsanar las observaciones antes descritas, alegando lo siguiente:

- a) La SBN reconsidere las observaciones señaladas en su Oficio N° 2548-2015/SBN-DGPE-SDDI y admita el trámite el pedido de transferencia de los inmuebles.
- b) Solicitar a la SBN reunión de coordinación para definir los términos de regulación y atención de los proyectos mineros, como en el presente caso.
- c) De persistir la exigencia de parte de la SBN de expedir un marco normativo que incluya al Proyecto Minero Toromocho y modifique el listado de proyectos establecidos en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025 y modificatorias, la SBN debe de tener en **cuenta que un marco normativo con rango de ley, no puede ser expedido en el término de 10 días hábiles, por lo que recomendamos no establecer un plazo bajo apercibimiento, más si el "D. Leg. N° 1192" no lo establece**

17. Que, mediante Oficio N° 023-2016/SBN-DGPE notificado el 9 de febrero de 2016, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, solicito a "el MINEM" que emita su pronunciamiento respecto a la petición efectuada por la Dirección General de Minería de "el MINEM" sobre otorgamiento de derecho de servidumbre, en el marco de la Ley N° 30327 a favor de la empresa Minera Chinalco Perú S.A.C de los mismos predios materia

de transferencia predial (fojas 120).

18. Que de la misma manera mediante Oficio N° 022-2016/SBN-DGPE notificado el 9 de febrero de 2016, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal solicita a la empresa Minera Chinalco Perú S.A.C, que exprese lo pertinente dado que, ante esta Superintendencia se viene tramitando por parte del Viceministerio de Minas la transferencia predial de “los predios” bajo los alcances del “D. Leg. N° 1192”, para el desarrollo de “el Proyecto” (fojas 121),



19. Que, mediante escrito presentado el 19 de febrero de 2016 (S.I N° 03918-2016) la empresa Minera Chinalco Perú S.A.C, señala que no existe restricción legal alguna que impida a la SBN continuar con la tramitación simultanea de la solicitud de servidumbre y transferencia porque ambas solicitudes recaen sobre los mismos predios, estas tendrán por finalidad el otorgamiento de dos derechos reales distintos no excluyentes entre sí, a favor de dos sujetos diferentes (Chinalco y MINEM).

20. Que, mediante Oficio N° 041-2016/SBN-DGPE del 24 de febrero de 2016, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, comunica al Viceministerio de Minas que la empresa Chinalco Perú S.A. ha solicitado a la Superintendencia continuar con ambos procedimientos (otorgamiento de servidumbre al amparo de la Ley N° 30327 y transferencia predial en mérito al “D. Leg. N° 1192”) al considerar la inexistencia de incompatibilidad entre ambos procedimientos, requiere el pronunciamiento respectivo de este (fojas 131)



21. Que, mediante Informe N° 225-2016-MEM/DGM/DNM presentado el 3 de marzo de 2016 (S.I. N° 04978-2016), la Dirección General de Minería comunica a esta Superintendencia que ha solicitado a la Minera Chinalco Perú S.A.C. que indique cuál de los procedimientos iniciados (otorgamiento de servidumbre o transferencia predial en mérito al “D. Leg. N° 1192”) continuará a efectos de que “el MINEM” prosiga con el trámite correspondiente ante la SBN (fojas 139).



22. Que, mediante Resolución N° 220-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de marzo de 2016, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal –SDAPE, entre otros acepta el desistimiento del procedimiento formulado por la Minera Chinalco Perú S.A. y en consecuencia da por concluido el procedimiento administrativo de constitución de derecho de servidumbre respecto de los predios de 50 397,63 m² inscrita a favor del estado en la partida N° 07003968 y del área de 357,62 m² inscrita a favor del Ministerio de Educación en la partida N° 02000226 del Registro de Predios de la Oficina Registral VIII-Sede Huancayo (fojas 141)

23. Que, en virtud de la normativa glosada en el séptimo y octavo considerando de la presente resolución, corresponde determinar a esta Subdirección si “el MINEM” ha cumplido con subsanar las observaciones descritas en el décimo quinto considerando de la presente resolución, conforme se detalla a continuación:

22.1 Respetto de la primera observación

- “El MINEM” ha emitido un Informe N° 013-2016-MEM/DGM/DNM del 8 de enero de 2016, el cual concluye que expedir un marco normativo que incluya el Proyecto Minero Toromocho y modifique el listado de proyectos establecidos en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025 y modificatorias, no puede ser expedido en un plazo de 10 días hábiles por las formalidades se requieren. Al respecto, podemos indicar que “el MINEM” se muestra de acuerdo con lo solicitado por esta Superintendencia, en consecuencia, no ha subsanado la observación a la fecha de emisión de la presente resolución.



RESOLUCIÓN N° 708-2016/SBN-DGPE-SDDI

22.2 Respecto de la segunda observación

- “El MINEM”, señala que no correspondería aplicar lo establecido en la Directiva N° 004-2015/SBN por cuanto su petición se presentó el 26 de noviembre de 2015 y la Directiva en mención fue aprobada el 14 de diciembre de 2015, es decir con fecha posterior a la petición. Al respecto, se precisa, que conforme la Primera Disposición Complementarias y Finales del “D. Leg. N° 1192” señala que: *“lo establecido en el presente Decreto Legislativo es de aplicación inmediata a los procedimientos en trámite sobre adquisición, expropiación, liberación de interferencias y transferencia de inmuebles de propiedad del Estado para la ejecución de obras de infraestructura y se adecuarán en la etapa en que se encuentren”*.

Ahora bien, al tratarse de un procedimiento integral para poner a disposición terrenos estatales a favor de una entidad pública del sector, gobierno regional o local a que se refiere la Ley N° 30025 y modificatorias, con el fin de ejecutar obras de infraestructura declaradas por ley como de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, mediante la Directiva N° 004-2015/SBN del 14 de diciembre de 2015 se asignan funciones a la SDDI y SDAPE para el desarrollo del procedimiento. Consecuentemente, al caso que nos ocupa corresponde la aplicación de la Directiva N° 004-2015/SBN a fin de regular el procedimiento para la transferencia a título gratuito de los predios de propiedad estatal requeridos por la Ley N° 30025 y su modificatoria en el marco de lo establecido por el artículo 41 del “D. Leg. N° 1192”.

24. Que, no obstante ello y sin perjuicio de las observaciones técnicas que pudieron advertirse respecto a “los predios” en gabinete; a fin de concluir con la evaluación de la petición efectuada por “el MINEM” es pertinente señalar el pronunciamiento de la Dirección de Normas y Registro -Órgano de Línea encargado de emitir opinión sobre aquellas que sean sometidas a consideración de esta Superintendencia- quien concluyó respecto a los alcances de la “Ley N° 30025”, a través del Informe N° 026-2014/SBN-DNR-SDNC del 11 de marzo de 2014, en lo siguiente:

“(…)

En atención a lo dispuesto por la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025 y por la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2014, se concluye que la relación de proyectos descritos en la Ley N° 30025 no es cerrada, sino que pueden incorporarse nuevos proyectos **mediante ley expresa**”. (Énfasis es nuestro)

(…)”

25. Que, así también es importante señalar el artículo 1° del “D. Leg. N° 1192”, menciona que su objeto de su dación, es establecer el régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de interferencias para la ejecución de Obras de infraestructura, ***de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70° de la Constitución***



Política del Perú. En ese sentido, conforme a lo dispuesto por el artículo 70° de la Constitución, se tiene lo siguiente:

“Artículo 70.- (...) A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio...”



26. Que, respecto de la jerarquía normativa, tenemos que el artículo 51° de nuestra Constitución Política señala que la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente.

27. Que, de esta forma, cuando el artículo 41.1 del citado Decreto Legislativo establece que “*para la aplicación del presente Decreto Legislativo*”, el cual se encuadra en el artículo 70° de la Constitución, **se desprendería que la declaración de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, correspondería ser declarada por ley**, conforme a cómo fue establecido en la Ley N° 30025, cuya Quinta Disposición Complementaria Final establece lo siguiente:

“QUINTA. Declárase de necesidad pública la ejecución de las obras de infraestructura de interés nacional y de gran envergadura señaladas en la presente disposición y, en consecuencia, autorízase la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tales fines, debiendo considerarse como sujeto activo a la entidad que resulte competente conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley, el cual se identifica de acuerdo a lo señalado en el artículo 5 de la presente norma. La declaratoria anterior se justifica en la necesidad de reducir la brecha de infraestructura existente en nuestro país, brindar conectividad a las poblaciones alejadas con fines de inclusión social y permitir la mejora económica de las poblaciones que se verán beneficiadas por las obras señaladas en la presente disposición. Asimismo, se busca asegurar el cumplimiento de los compromisos contractuales asumidos por el Estado Peruano en el caso de las obras de infraestructura que actualmente se encuentran concesionadas...”



28. Que, a mayor abundamiento mediante Informe N° 020-2016/SBN-DNR-SDNC del 4 de marzo de 2016, la Subdirección de Normas y Capacitación concluye que:

“(...

En el marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales no tiene atribuciones para aprobar actos de gestión sobre predios de propiedad estatal que no se encuentren a su cargo o bajo competencia, menos aún en el caso de predios de propiedad de los Gobiernos Regionales, Gobiernos locales, empresas, estatales, universidades y Sector Defensa. De esta forma, para validar la intervención de la SBN respecto de los predios estatales de propiedad de otras entidades estatales sobre los cuales la SBN no tiene competencia, es indispensable que el otorgamiento de atribuciones extraordinarias sea efectuada **mediante Ley**.

El “D. Leg. N° 1192” no precisa el nivel normativo para efectuar la declaración de obras de infraestructura de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura, solo será factible que la SBN intervenga respecto de los predios bajo su competencia o de aquellas obras de infraestructura que mediante Ley del Congreso hayan sido declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura de manera similar a la Ley N° 30025.

(...)”

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 708-2016/SBN-DGPE-SDDI

29. Que, de lo expuesto, habiendo quedado demostrado que en el presente caso, si bien es cierto que “el MINEM” cuenta con “el Proyecto”, no es menos cierto que éste ha sido declarado de interés nacional “El Proyecto Toromocho” mediante Resolución Ministerial N° 184-2009-MEM/DM del 20 de abril de 2009; máxime, no forma parte del catálogo de proyectos descritos o enumerados en la Quinta Disposición Complementaria Final de la “Ley N° 30025” u otra declarada por Ley; y a la fecha de la emisión del presente pronunciamiento “el MINEM” conforme lo señalado en el Informe N° 013-2016-MEM/DGM/DNM no ha promovido la modificación o incorporación a los nuevos proyectos **mediante ley expresa**, por lo tanto, corresponde que esta Superintendencia declare improcedente la transferencia predial a título gratuito de “los predios” a favor de “el MINEM” bajo los alcances normativos del “D. Leg. N° 1192”.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1192, “Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura”, la Quinta Disposición Complementaria Final y las Disposiciones Complementarias Modificadorias de la Ley N° 30025, “Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura”, la Ley N° 29151, “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales”, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA y el Informe Técnico Legal N° 826; N°833, N°834-2016/SBN-DGPE-SDDI del 21 de octubre de 2016, respectivamente.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192** solicitada por el **VICE MINISTERIO DE MINAS DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**, respecto de “los predios” por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo una vez quede consentida la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



ABOG. Carlos Reategui Sánchez
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES